



## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

**PRIMERO.** Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el **oficio \*\*\*- \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*/de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*** \*\*\*\*\* emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el 1) **Administrador Central de lo Contencioso**, y al 2) **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

[...]"

(Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente de origen)

**SEGUNDO.** En fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la persona moral demandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , pronunciada por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\*\***

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja \*\*\* del Toca de apelación).

**CUARTO.** En auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del toca de apelación).

**QUINTO.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando en tiempo y forma la vista concedida en auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, en su carácter de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

representante legal de la persona moral \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

**CUARTO. Solución del caso.** Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de

---

*caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**>><sup>3</sup>

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los agravios expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

**PRIMERO.** El apelante manifiesta que, existe una violación a los proyectos de un artículo 85 de la Ley

<sup>3</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al:

- a.** Se efectuó por la Sala Resolutora una indebida valoración de las pruebas, pues la propia Sala Unitaria determina que efectivamente entre otros no fue analizada la solicitud de caducidad e indebidamente en sus puntos resolutivos reconoce la validez del oficio antes mencionado, siendo que es ella misma quien afirma que la autoridad fue omisa analizar el motivo disenso de ahí que resulta incongruente la determinación de la autoridad resolutora.
- b.** Contrario al análisis efectuado por la autoridad emisora de la sentencia resulta infundada en cuanto a que la supuesta interposición del recurso haya suspendido el plazo de prescripción, en este tenor, se llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, cuanto más por qué la sala resolutora realizó un análisis de cuestiones que ni siquiera fueron planteadas por la autoridad al resolverse el recurso, ni al contestar la demanda, ni mucho menos al contestar la ampliación.
- c.** Resulta ilegal el planteamiento de aplicar la litis cerrada, pues si se manifestó en la promoción del recurso que no existía una diligencia de notificación, insistiendo que ello se cita como hecho notorio -no como concepto de anulación-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2024**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2023**

de tener acreditado que no existe la diligencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con la que se pretendió notificar la liquidación de impuestos origen de los innumerables medios de defensa.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

- d.** Es incorrecta la apreciación de la Sala Unitaria, dado a que si el recurso de revocación fue desechado por no contener la firma del representante legal de la empresa, pues no entraña luego una expresión de la manifestación de voluntad y de ahí que el mismo no pueda surtir efectos en contra de la accionante en el juicio contencioso administrativo **FA/041/2023** del que emana la sentencia apelada.
- e.** La sentencia apelada es infundada pues resulta incierto el hecho de haberse manifestado la inexistencia del juicio contencioso administrativo **FA/120/2021**, y menos aún que del hubiera emanado sentencia definitiva.
- f.** Bajo esa tesitura no se puede considerar como interruptor de la figura de prescripción al recurso de revocación que se desechó por falta de firma y reconocido así en el juicio contencioso administrativo **FA/120/2021**.

**SEGUNDO.** El apelante manifiesta que, existe una violación a los proyectos de un artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al:

- a. No realizar un estudio adecuado análisis de cuando se interrumpe y cuando se suspende la caducidad y más se insiste que no puede otorgarse valor a un recurso de revocación sin firma.
- b. Tampoco las facultades a la autoridad se encontraban vigentes un momento en que se hizo de conocimiento del oficio a través del cual se determina unas contribuciones omitidas -lo que no fue considerado como parte de las constancias de aquel juicio **FA/120/2021** (aduce la apelante)-, ya te qué tal como se desprende de la sentencia que se recurre la empresa se hizo sabedora del oficio hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, fecha en que le fue notificada la contestación de la demanda con el diverso juicio número **FA/120/2021**, por lo que a esa fecha no se encontraban vigentes las facultades de la autoridad para determinar contribuciones y por tanto se debió haber resuelto en sentido de haber operado la caducidad.
- c. La resolución que se combate es contradictoria pues por un lado afirma que se inició el cómputo para la prescripción desde el momento en el que se notifica el crédito fiscal (\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*) y por otra se estima que se dio a conocer desde el traslado en la contestación del juicio contencioso administrativo número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**FA/120/2021**, tomando en consideración unas constancias de dicho juicio y otras no.

- d. Resulta por demás infundado que se atribuya por parte de la Sala resolutora, que la accionante del juicio contencioso **FA/120/2021**, la intencionalidad de obstaculizar el cobro, cuando el retraso de la autoridad fue en emitir la resolución del recurso de revocación y cuanto mas si este resultó sin firma -lo que no expresa la voluntad de la moral demandante-.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Expuestos toralmente los agravios del ente moral apelante, permite su calificación como **inoperantes**, lo que **se explica**.

En el caso sometido a estudio, los conceptos de agravio serán estudiados de forma conjunta, dada la estrecha relación que entre los mismos se presenta y en cuanto, unos presuponen la existencia y operatividad de los otros.

Ahora para abonar a un estudio integral de estos y demostrar la calificación como inoperancia es necesario partir de la cita de los artículos 61 y 128 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente a la fecha de la solicitud de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*, mismos que se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 61. Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las**

disposiciones fiscales, **determinar** las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para **imponer sanciones** por infracciones a dichas disposiciones, **se extinguen** en el plazo de **cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

- I.** Se presentó o debió presentarse la declaración, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos se extinguirán también aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración de que se trate. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados.
- II.** Venció el plazo para pagar las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y **sólo se suspenderá** cuando se **interponga** algún **recurso administrativo o juicio**. Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo. Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

**“ARTICULO 128.** El **crédito fiscal se extingue por prescripción** en el **término de cinco años**.

El término de **la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consuma **la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.**

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 126<sup>4</sup> de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

<sup>4</sup> **ARTICULO 126.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de tres meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.**

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

---

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 123 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora conducente, de conformidad con lo dispuesto en las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

En caso de que el contribuyente se encuentre desaparecido y exista denuncia, reporte o queja de su desaparición en términos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal en su contra, durante los cinco meses siguientes a la presentación de aquellas, salvo que concluido este término, se promueva el procedimiento de declaración especial de ausencia hasta su resolución, de conformidad con la ley especial en la materia.

Cuando el contribuyente cuente con declaración especial de ausencia de conformidad con la ley especial en la materia, se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal en su contra, hasta que sea encontrado con o sin vida.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2023

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Por otra parte, es necesario explicitar una diferenciación entre la prescripción y caducidad, en tal sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que existe una clara diferenciación entre ambas figuras jurídicas, en cuanto estableció que la prescripción y la caducidad, esta última propiamente de carácter procesal, o sea la de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, son instituciones jurídicas distintas.

Esto es, **la prescripción** como medio legal para la extinción de las obligaciones ante la autoridad exactora y los créditos a favor de ésta, y **la caducidad** como extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, página 52, a Séptima Época, en materia administrativa bajo el rubro y contenido que se inserta:

**“PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL VIGENTE.** El artículo 55 del Código Fiscal derogado disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podría oponerse como extintiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaban la prescripción y otra institución,

*propriadamente de carácter procesal, o sea la de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, que son instituciones jurídicas distintas, ya que se decía que prescribían tanto las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, como los créditos mismos. Sin embargo, en el Código Fiscal vigente el legislador dio un tratamiento diferente a la prescripción como medio legal para la extinción de las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste, y lo que constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales. Efectivamente, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, al prever el derecho de los particulares para que, por prescripción, en el término de cinco años, se extingan sus obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento legal sujeto a estudio establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Este numeral también contempla un medio de extinción, pero referido únicamente a las facultades de las autoridades para actuar, pues ya ejercitadas las facultades legales y determinado el crédito, la extinción de este último se rige por las reglas relativas a la prescripción.”*

De lo anterior, se verifica que la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Esta figura jurídica, pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), pues, la prescripción es el medio para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, por no exigirse su cumplimiento, por ende, pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos).

A lo anterior resulta orientador el criterio inmerso en la tesis aislada emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada a Octava Época, en materia Administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, a Tomo VII, Junio de 1991, página 222, bajo el rubro y contenido siguiente:

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS.**

*La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de*

las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2023

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo

señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

Ahora bien, expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apelante parte de premisas erróneas que hacen devenir los conceptos de agravio como inoperantes, en el sentido de la calificación otorgada previamente.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Lo anterior se estima en este sentido pues, el agravio toral de la apelante estriba en mostrar que el recurso de revocación del cual tuvo origen el juicio contencioso administrativo **FA/120/2021**, al determinarse que no contenía la firma de quien representara legalmente a la moral recurrente, no le era oponible pues no existía manifestación de voluntad alguna.

Sin embargo, se debe partir no solo de la expresión y sustentación del recurso de revocación, pues sin duda el demandante en el juicio **FA/120/2021**, lo era el propio accionante en el juicio de origen -**FA/041/2023**-, quien promovió el antecesor juicio sustentando la ilegalidad del fallo administrativo por el que se resolvió el recurso de revocación y por ende la procedencia de este, por lo que de ninguna manera puede sustraerse a los efectos de la interposición del juicio y por vía de consecuencia, de la presentación del recurso de revocación

Bajo este contexto y en términos del propio numeral 61 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al que alude el apelante es *per se* la interposición del juicio contencioso **motivo de suspensión**.

En esta línea de argumentación la apelante aduce igualmente, que es un hecho notorio que la notificación de la determinación de créditos fiscales, lo fue hasta que le corrieron traslado con la contestación de la demanda y sus anexos dentro del juicio contencioso administrativo **FA/120/2021**, -lo que resulta visible a foja \*\* y \*\* del juicio de origen-, sin embargo, se advierte que la sentencia con que concluye dicho juicio **FA/120/2021**, reconoce la validez del acto que desecho el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante de créditos fiscales, los que por lógica consecuencia adquirieron firmeza por virtud de la verdad legal recaída con la sentencia definitiva emitida en autos del juicio contencioso administrativo **FA/120/2021**.

En este sentido es necesario citar los artículos 530, 531, 532, 533 y 534 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza estos últimos los cuales resultan de aplicación supletoria en términos del ordinal 1 de la ley contenciosa administrativa para la entidad, los cuales se transcriben al tenor siguiente:

**<<Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza>>**

**"CAPÍTULO TERCERO**

**Cosa juzgada**

**ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada.**

*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

**"ARTÍCULO 531. Declaración judicial de ejecutoriedad.**

Solo las sentencias de \*\*\*\*\* instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han causado ejecutoria.

Procede la declaración en los siguientes casos:

- I. Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes.
- II. Cuando, notificadas en forma, no sean recurridas dentro del plazo señalado por la ley.
- III. Cuando se haya interpuesto recurso pero no se haya continuado en la forma y plazos legales, o cuando quien lo interpuso, haya desistido del recurso.

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I; en el supuesto de la fracción II, se hará a petición de parte y en los casos de la fracción III, la declaración la hará el Tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

**El auto que declare que la sentencia ha causado o no ejecutoria, es recurrible en queja. En los demás casos, las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.**

**"ARTÍCULO 532. Firmeza del fallo.**

El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente."

**"ARTÍCULO 533. Límites objetivos de la cosa juzgada.**

**La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia.** Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos del mismo, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico

*inseparable del mismo.”*

**“ARTÍCULO 534. Límites subjetivos de la cosa juzgada.**

*La cosa juzgada solo surte efectos en contra de las siguientes personas:*

- I. Contra las partes principales, contra los que contendieron*** y contra los terceros llamados legalmente al juicio.
- II.*** *Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, ya sea que tengan derecho de exigir las o bien que tengan obligación de satisfacerlas.*
- III.*** *Contra terceros aunque no hubieran litigado ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo.*
- IV.*** *Contra los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.”*

Expuesto el marco normativo atinente a tópico a tratar, es igualmente importante destacar que el derecho a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está plenamente garantizado por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sin embargo, la Leyes de la materia en comento, contemplan requisitos mínimos indispensables que permiten determinar sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, sin que se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Es decir, es preciso que se satisfaga los presupuestos procesales necesarios para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al conocimiento del asunto sometido a su consideración, dichos presupuestos procesales pueden clasificarse en subjetivos, objetivos y los referentes a la actividad misma del juzgador<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699. **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir

Dentro de los presupuestos objetivos encontramos la pretensión, que se traduce en la tutela que pretende obtener el demandante del órgano jurisdiccional respecto del acto administrativo que pretende impugnar y que, en este caso pretende ampliar a la impugnación de créditos fiscales partiendo de su notificación.

En este sentido, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue

---

*determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: **identidad de las personas, de la**

**cosa demandada y de la causa.** Conviene citar las tesis relativas, pues aunque una de ellas es aislada y ambas fueron sustentadas por el Alto Tribunal en anteriores integraciones, los cuales se consideran importantes como criterios orientadores. Los rubros y textos de tales criterios son:

<<**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.** Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho **entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir**; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, **e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.**>> (El realce es propio).

[Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tomo: 72, Quinta Parte, página 49.]

<<**COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.** Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello **es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.**>> (El resaltado es propio).

[Sexta Época, Apéndice de 1995, Tercera Sala, Tomo: IV, Parte SCJN, Tesis: 186, página 128.]

La institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Las consideraciones anteriores, se encuentran inmersas en la ejecutoria que informa la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de septiembre de 2008, Materia Común, página 589, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**<< COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que **la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias**, llegando al punto en que lo decidido **ya no es susceptible de discutirse**, en aras de

*salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.>>*

Expuesto el marco jurisprudencial necesario, aquello que implique cosa juzgada por haber sido materia de análisis y decisión en la sentencia de juicio contencioso administrativo al analizar las acciones intentadas contra los créditos fiscales y su notificación, no podrá ser objeto de análisis posterior, al constituir una verdad legal.

Consecuentemente, si se reconoció la validez de la resolución por la que se resolvió el recurso de revocación intentado en contra de las determinaciones de créditos fiscales y su notificación, resulta inocuo y por ende inoperante cualquier argumento en contra de ellos, dado la operatividad de la figura jurídica de cosa juzgada.

Esto es, ninguna argumentación manifestada como hecho notorio sobre el conocimiento de los créditos fiscales podrá destruir la firmeza de estos por efectos de la cosa juzgada que pesa sobre ellos y por ende ninguna connotación que pretenda desvirtuarle como lo sería la caducidad podrá operar en su contra, sí estos fueron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

declarados vigentes como consecuencia de la firmeza de la sentencia emitida dentro del expediente **FA/120/2021**, que reconoció la validez de la resolución administrativa emitida con motivo del recurso de revocación en contra de los créditos fiscales impugnados de forma originaria y los cuales en virtud de dichas determinaciones adquirieron ejecutividad y firmeza.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Bajo esta ilación de consideraciones, resulta errónea la premisa de notoriedad de hechos y/o cualesquiera otra alegación o argumentación en contra de la firmeza de los créditos fiscales a partir de caducidad y su falta de análisis o estudio, la suspensión o interrupción de esta, si en el caso, estos fueron previamente declarados firmes como consecuencia de la sentencia dictada dentro del expediente **FA/120/2021** de ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio hechos valer en este sentido.

Ahora en esta tesitura, igualmente se verifica inoperantes los hechos valer a partir de la interrupción de la figura de prescripción (extinción de la obligación fiscal), basada en la impugnación de la notificación determinativa créditos fiscales, pues, operan las mismas consideraciones que con antelación fueron analizadas en virtud de la cosa juzgada, como consecuencia de la sentencia dictada dentro del expediente **FA/120/2021** de ahí la **inoperancia** de los conceptos de agravio hechos valer en este sentido.

Finalmente, lo argüido respecto de la litis cerrada parte igualmente de una premisa errónea, pues lo bien

referido no es si dentro del multicitado recurso de revocación motivo del juicio contencioso administrativo radicado bajo el número expediente **FA/120/2021** de los índices de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se impugno la notificación o notificaciones de los oficios continentales de la determinación de créditos fiscales, así como de acciones de cobro, **si no que dentro de la solicitud de prescripción y caducidad resuelta en el oficio \*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, hubieran sido propuestas.**

Esto es así, pues en virtud de la figura de litis cerrada operante en el juicio contencioso administrativo estatal opera el principio de preclusión y en virtud de lo cual, solo se puede estudiar respecto de lo analizado por la autoridad administrativa al resolver el ato impugnado y no otras cuestiones distintas no presentadas de forma preliminar ante las potestades administrativas.

En tal sentido, si dentro de la solicitud de prescripción y caducidad de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , no se realizó impugnación alguna, resulta aplicable el principio de preclusión operante con motivo de litis cerrada, como lo dispuso la Sala Resolutora dentro de la Sentencia Apelada, de ahí que la alegación de haberse opuesto en el recurso de revocación motivo del juicio **FA/120/2021** resulta desacertado y por ende ineficaz por **inoperante**, al partir de falsas premisa y sin que pueda analizarse en la causa contenciosa administrativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FA/041/2023, cuestiones atinentes a un juicio anterior sobre el que pesa la cosa juzgada como se dejó analizado en párrafos anteriores.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Soporta la calificación de inoperancia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Luego a manera de colofón dado que los argumentos torales de vertidos en los conceptos de agravio parten de premisas erróneas según se ha dejado visto en el contexto de esta resolución al resultar inatendibles por **inoperantes** los agravios **primero y**

**segundo**, de los motivos externados como agravio, resulta procedente confirmar el la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\* , en los autos del juicio contencioso **FA/041/2023**, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la sentencia definitiva emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/041/2023**, por la \*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa acorde al último Considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/033/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/041/2023

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado  
de Coahuila de Zaragoza.

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*/\*\***

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/033/2024 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia emitida por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/041/2023.